SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, representado por el Lcdo. [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Desiderio [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Centro Gomas Bello, representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, debidamente representada por su alcaldesa, Licda.* [redacted]*, mediante el acto núm. 02577-2023 de fecha 17 del mes de julio del año 2023, del ministerial* [redacted]*, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia civil número 284-2023-SSEN-00172 de fecha 12 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por caduco, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Salcedo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 01461-2024, instrumentado el 13 de mayo de 2024, por el ministerial Lic. [redacted] (Sic), depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 374/2024, instrumentado el 21 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Salcedo y como parte recurrida Centro Gomas Bello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en las facturas núms. FC-27708 de fecha 27 de agosto de 2010 por un monto de RD$404,092.00; FC-27707 de fecha 27 de agosto de 2010 por un monto de RD$424,696.00 y FC-28090 de fecha 28 de septiembre de 2010 por un monto de RD$52,360.00, con un interés convencional de

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

un 2%, emitidas por Centro de Gomas Bello a favor del Ayuntamiento Municipal de Salcedo; **b)** que con motivo a las indicadas facturas la actual recurrida, demandante original incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, cuyas pretensiones fueron acogidas, condenando al demandado al pago de la suma de RD$3,541,339.00, más una indemnización de RD$100,000.00 por incumplimiento contractual, mediante la sentencia civil núm. 284-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en fecha 12 de mayo de 2023; **c)** dicha decisión fue recurrida por parte del demandado original, en donde la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: violación a la Constitución, principio de igualdad, seguridad jurídica y a la constante jurisprudencia; **segundo**: violación a la ley.

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida establece que el presente recurso de casación no es admisible conforme a las previsiones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conviene indicar que, aunque la parte recurrida hace señalamiento previamente descrito, no formula petitorio respecto a ello; sin embargo, la sanción prevista por el incumplimiento a dicha norma es la inadmisibilidad. En ese sentido, procede darle al incidente planteado su verdadero alcance, sentido y conocerlo conforme a su naturaleza jurídica, evaluando si los presupuestos de admisibilidad del recurso han sido debidamente cumplidos.

5) La parte recurrente no contestó la pretensión incidental planteada por la recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 374/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9) La postura jurisprudencial enunciada, fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva orientación y rumbo, que la interpretación que lo que procesalmente plantea la ley es que como regla general, se debe valorar el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, que ha sido normativamente restringido a cuestiones que presenten trascendencia para

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

12) De lo expuesto se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) En consonancia con lo antes expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma tras retenerse su inexequibilidad, en tanto cuanto es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando la decisión recurrida, en cuanto a los principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente para acreditar el interés casacional en casos de infracciones a la ley aportar uno o dos precedentes de esta

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo como aporte de la prueba del contraste jurisprudencial a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad como fase previa imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco y contexto del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. presentan un mecanismo ágil y amigable para obtener los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera

[7] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento,

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

25) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, basada en que el presente recurso es notoriamente improcedente.

26) La parte recurrente no contestó la pretensión formulada por la recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 374/2024, anteriormente descrito, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

27) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. ".

28) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con

el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) Del texto enunciado se retiene que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

30) Del ámbito y alcance de nuestro derecho se deriva para condenar a una parte al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una facultad de la Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los supuestos concebido en la norma que rige la materia; no obstante, pese a que el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal enunciado , para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

31) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículos 54 y 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, representada por el Lcdo. [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general, de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*